



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de noviembre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL contra el MUNICIPIO DE CASABIANCA, siendo vinculado como Tercero Interesado el señor CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ, radicado con el número 73001-33-33-004-2016-00395-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE

Se hace parte la demandante MARGARITA GUARIN CARVAJAL identificada con C.C. 28.632.633 de Casabianca y domiciliada allí mismo.

Se hace parte el doctor **EVARISTO PEREZ PARRA** quien se identificó con C.C. 11300324 y T.P 118227 del C.S de la J. en calidad.

PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE CASABIANCA

LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL quien se identificó con C.C. 1110514511 y T.P. 320.296 del C.S de la J. Dirección de Notificaciones: Centro Ccial Combeima Of. 507 de esta ciudad. Tel: 3184265548

APODERADA DE PARTE VINCULADA

LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL quien se identificó con C.C. 1110514511 y T.P. 320.296 del C.S de la J. Dirección de Notificaciones: Centro Ccial Combeima Of. 507 de esta ciudad. Tel: 3184265548

MINISTERIO PÚBLICO

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO en calidad de procurador Judicial I 216 delegado ante este Despacho.

Se hace parte la doctora LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL, como apoderada del Municipio de Casabianca y del tercero con interés, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En el presente asunto debemos recordar que la presente diligencia inició el pasado 24 de abril de 2018, siendo suspendida luego de que el apoderado del municipio demandado presentara recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA.

Concedido el mentado recurso, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 2 de agosto de 2018 confirmó la providencia impugnada, razón por la que una vez devuelto el proceso al Despacho, se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia.

Se continúa por tanto con el desarrollo de la diligencia en la etapa correspondiente:

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende:

- La nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 9 de febrero de 2016.
- La nulidad de la resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, mediante la cual se declaró insubsistente del cargo de inspector de policía código 303 grado 01 a la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL y,
- La nulidad de la resolución No. 166 del 26 de mayo de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto respecto de la resolución anterior.

Como quiera que contra los actos demandados no procedía recurso de interposición obligatoria, a la luz del artículo 161 del CPACA la parte actora cumplió con lo atinente al agotamiento de la vía administrativa.

En cuanto se refiere a la conciliación prejudicial, a folio 45 del expediente obra la certificación expedida por la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos

Administrativos, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1.- Que la demandante prestó sus servicios al Municipio de Casabianca en el cargo de Inspector de Policía Código 303 Grado 01, conforme a las funciones, códigos y grados de los funcionarios de la Planta de Personal de la Administración central de dicho municipio, establecida mediante Decreto 079 de octubre 23 de 2008, modificada mediante Decreto 018 de mayo 2 de 2014

2.- Que tratándose de un cargo de carrera, su nombramiento se hizo en provisionalidad mediante Decreto 039 de abril de 2012.

3.- Que mediante Resolución No. 138 de abril 29 de 2016, el alcalde municipal resolvió declarar insubsistente el nombramiento de la señora GUARIN CARVAJAL, aduciendo la desatención de obligaciones y deberes que genera el cargo y la multiplicidad de quejas presentadas en contra de la funcionaria, lo cual a su juicio afectó de manera grave y negativa el servicio prestado en la Inspección de Policía.

4.- Que contrario a lo allí expuesto, la funcionaria rindió las explicaciones respectivas a cada uno de los cargos endilgados, las cuales a pesar de ser claras y concretas, para la administración no fueron satisfactorias, comoquiera que el análisis efectuado por ésta no fue estrictamente laboral sino político por cuanto es ampliamente conocido que la demandante no pertenece al movimiento político que apoyó la elección del actual burgomaestre.

En éste sentido se alega que algunas de las quejas presentadas obedecieron a la imposibilidad de desplazamiento a las veredas por falta de asignación de transporte por parte de la Alcaldía, tal y como se le comunicó a aquella oportunamente y se dejó constancia. (hecho 8)

5.- Que la Alcaldía municipal nunca hizo un estudio del puesto de trabajo, y no realizó evaluación alguna que conllevara a una calificación del desempeño de la funcionaria, como tampoco se le realizó procedimiento disciplinario alguno, con el cual se hubiesen probado las afirmaciones hechas como sustento de la decisión tomada.

6.- Que la entidad demandada no tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de familia de la funcionaria, quien es madre de dos hijas, hecho que se indica, es suficientemente conocido por la mayoría de habitantes de la población y especialmente por la administración municipal, puesto que en la hoja de vida de la demandante reposan los registros civiles de nacimiento correspondientes.

7.- Que la Administración Municipal desconoció las normas sobre protección a madres cabeza de familia en materia de estabilidad laboral en empleos públicos.

8.- Que contra la Resolución No. 139 de 2016 se interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 166 de mayo 26 del mismo año, confirmando la decisión. (hecho 10)

9.- Que una vez realizado el empalme con la persona nombrada para ocupar el cargo, se pudo constatar que el despacho de la Inspección de Policía estaba al día, que no había diligencias represadas como se dijo en los cargos formulados a la funcionaria y que los pocos procesos pendientes, fueron iniciados recientemente

y se encontraban en curso, con las actuaciones propias de cada uno de ellos, dentro de los términos previstos en la ley (hecho 12)

El municipio accionado frente a los hechos de la demanda manifestó que los hechos 1, 2, 10 y 11 son ciertos; el 3 es parcialmente cierto; el 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 no son ciertos, y el resto no le constan. (Fls. 90 y ss).

La parte vinculada frente a los hechos sostuvo que los 1, 2, 10 y 11 son ciertos; el 3 es parcialmente cierto; el 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 no son ciertos, y el resto no le constan. (Fls. 137 y ss).

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo que frente a los mismos se dijo en la contestación, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer como pretensión principal si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia, si ha de ordenarse el reintegro de la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL al cargo que venía desempeñando como Inspectora de Policía Código 303 Grado 01 del municipio de Casabianca o a uno de igual o similar categoría, sin solución de continuidad, ordenando el pago de los salarios y prestaciones, incluidas también las dotaciones, causadas a partir del 30 de abril de 2016 hasta la fecha que se verifique el reintegro efectivo o si los actos administrativos atacados no adolecen de causal alguna que desvirtúe su legalidad.

Como pretensión subsidiaria deberá establecerse si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia, si ha de indemnizarse a la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL por el despido sin justa causa del que fue objeto, respecto del cargo de Inspectora de Policía Código 303 Grado 01 del municipio de Casabianca, ordenando además a su favor, el pago de los salarios y prestaciones, incluidas también las dotaciones?.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA: De acuerdo
PARTE VINCULADA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Casabianca: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

- 7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)
- 7.1.2. Se **decretan** los testimonios de JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO, ERIKA YULIETH GOMEZ DIAZ y LIBIA CECILIA FRANCO ARBELAEZ vistos a folio 55 del expediente, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.
- 7.1.3. Deniéguese por improcedente el interrogatorio de parte solicitado y en su lugar, ordénese la rendición de un informe por parte del alcalde de Casabianca, en relación con los hechos de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 195 del CGP.
- 7.1.4. Deniéguese por incesaria la prueba documental consistente en oficiar al municipio de Casabianca para que remita copia de la hoja de vida de la demandante, comoquiera que la misma fue aportada por la entidad demandada y es visible a folios 308 y ss del cartulario.

7.2. PARTE DEMANDADA

- 7.2.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda, incluido el expediente administrativo aportado.
- 7.2.2. Se decretan los testimonios de MARIA TERESA RIVERA, NORBERTO TORRES GONZALEZ y CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ, **para lo cual la parte demandada deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

7.3. PARTE VINCULADA

- 7.3.1. Decrétese como prueba conjunta la recepción de los testimonios de los señores MARIA TERESA RIVERA y NORBERTO TORRES GONZALEZ. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

La apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra del auto de pruebas, de conformidad con el artículo 168 del CGP, pues a su juicio no acreditó la parte contraria, la pertinencia, utilidad y conveniencia de la prueba testimonial decretada a su favor.

Del recurso incoado se corre traslado a los demás intervinientes.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que no está de acuerdo, pues considera que en su momento se justificó tal solicitud probatoria conforme a la Ley.

Ministerio Público: Dice que a la Luz del artículo 212 del CGP, la solicitud de la prueba testimonial objeto de debate, se ajusta a derecho y fue suficientemente soportada. Por lo anterior, considera que el recurso interpuesto carece de soporte jurídico.

El Despacho se mantiene en la decisión adoptada, pues considera que no existe carga adicional sobre la parte que solicita una prueba, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, que en este caso efectivamente se verifican.

En mérito de lo expuesto RESUELVE

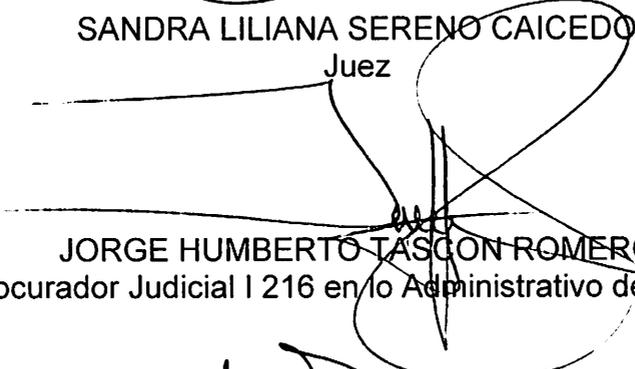
AUTO: Confirmar la decisión impugnada, de conformidad con las razones anotadas.
LA ANTERIOR DECISION DE NOTIFICA EN ESTRADOS:

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **nueve (09) de agosto de 2019 a partir de las 8:30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



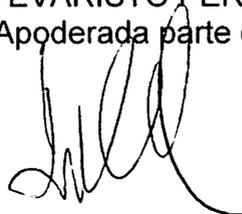
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



EVARISTO PEREZ PARRA
Apoderada parte demandante



LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL
Apoderada parte demandada y tercero con interés



FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc